



Juan de Acosta (Atlántico), Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00131-00
ACCIONANTE: EDINSON SEGUNDO ROCHA MOLINA
ACCIONADO: CONSORCIO TECNICO JA 2021

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por EDINSON SEGUNDO ROCHA MOLINA en su calidad de concejal del Municipio de Juan de Acosta, para que se le garantice sus derechos constitucionales de petición. La acción fue radicada en este Juzgado, el 30 de julio de 2021, por medio del correo institucional de este Despacho.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

PRIMERO: Manifestó el accionante que el día 14 de mayo del año en curso, haciendo uso de su Derechos Constitucional presentó dercho de peticion ante la entidad accionada solicitandole documentcion de carácter publico.

SEGUNDO: indicó la parte ejecutante que han pasado 30 dias habilles desde el dia siguiente de la presentación de la peticion.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del 30 de julio de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a las accionadas que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

A. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

CONSORCIO TECNICO JA 2021

El Dr. ALBERTO CESAR GAONA GRANADO, actuando en calidad de apoderado del CONSORCIO TECNICO JA 2021 rindió el informe solicitado por este Despacho en los siguientes términos:

Señala que el accionado, presentó derecho de peticion el dia 13 de mayo de la presente anualidad como miembro de la corporación concejo municipal de juan de acosta.



Así mismo indica que su representada procedió a enviar respuesta al concejo municipal en el cual hace parte el señor ROCHA MOLINA, radicándola el 31 de mayo hogaño ante la ventanilla única del palacio municipal.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

Se configura violación al derecho fundamental de petición del accionante EDINSON SEGUNDO ROCHA MOLINA en su calidad de concejal del Municipio de Juan de Acosta, por parte del accionado **CONSORCIO TECNICO JA 2021**, respecto a la respuesta y/o falta de la misma de la petición realizada por el aquí accionante el 4 de mayo de 2021.

COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 (Art. 37), decreto 306 de 1992, decreto 1382 del 2000, decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por EDINSON SEGUNDO ROCHA MOLINA en su calidad de concejal del Municipio de Juan de Acosta, contra **CONSORCIO TECNICO JA 2021**, para que se le proteja su derecho constitucional de petición.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arrojados al paginario.

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Con relación al Derecho de Petición, la Corte Constitucional señaló:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Así mismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto por la ley.

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello"

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ente particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito precedentemente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de éste derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta



vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración¹.

CASO EN CONCRETO

De los hechos relatados en el escrito de tutela, se advierte que el accionante alega una presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar contestación de fondo a las peticiones presentadas por el accionante del 14 de mayo de 2021.

Ahora bien la accionada **CONSORCIO TECNICO JA 2021**, indica haberle dado la respuesta a la petición presentada por el accionante por lo que solicita que no se tutele el Derecho fundamental invocado.

En efecto examinadas las pruebas documentales aportadas en la contestación por la parte accionada, se evidencia que la contestación suministrada fue radicada ante la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta y no ante el Concejo Municipal de Juan de Acosta como lo señala la parte accionada en su escrito.

Así las cosas, como quiera que no se encuentra prueba sumaria que acredite el envío de la petición del 14 de mayo de la presente anualidad, se tutelara el Derecho fundamental de petición del Sr. **EDINSON SEGUNDO ROCHA MOLINA** en su calidad de concejal del Municipio de Juan de Acosta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **EDINSON SEGUNDO ROCHA MOLINA**, con C.C. 3.729.844 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a CONSORCIO TECNICO JA 2021P. Que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga de manera definitiva la solicitud elevada por el señor **EDINSON SEGUNDO ROCHA MOLINA** el día 14 de mayo de 2021, y notifique tal decisión conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVIERTASE al accionado que de volver a incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela se hará acreedor a las sanciones del caso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).

¹ Corte Constitucional, T-139 de 2017



QUINTO: En su debida oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co